

26087

AÑO XV, SERIE II. n.º 66

1927, ene

1

REVISTA
DE
CIENCIAS ECONOMICAS

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

DIRECTORES

Ing. F. Pedro Marotta
Por la Facultad

Enrique Julio Ferrarazzo
Por el Centro de Estudiantes

Adelino Galeotti
Por el Centro de Estudiantes

REDACTORES

Dr. Guillermo Garbarini Islas
Dr. Alfredo S. Gialdini
Por la Facultad

Jacinto González
Por el Centro de Estudiantes

Salvador Russo
Por el Centro de Estudiantes

ADMINISTRADOR

Juan C. Chamorro



DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE CHARCAS, 1835
BUENOS AIRES

7 0 2 2

3

La política comercial argentina durante la guerra europea (*)

POR

PABLO A. RAMELLA

1. LA OPINION DE LOS AUTORES

La tradicional lucha entre proteccionistas y libreecambistas se mantuvo en nuestro país durante este período entre los economistas que escribieron con miras de orientar la política comercial argentina, lucha esta vez a todas luces desigual pues los partidarios de una amplia protección a la industria nacional por medio de la implantación de gravámenes aduaneros, fueron superiores en número a sus contradictores.

Así Bunge, Alejandro E., que en 1918 fundó la Revista de Economía Política, iniciando el estudio más científico de nuestra economía nacional, después de manifestar que la política económica argentina está caracterizada por: 1) sufrir la influencia de las normas económicas formuladas por los grandes dirigentes de la primitiva organización nacional; 2) la ignorancia de los hechos económicos de actualidad; 3) las deficiencias de métodos en la enseñanza superior, termina diciendo que "nuestro comercio exterior se ajusta exclusivamente a los intereses de nuestros compradores y a los de nuestros proveedores del exterior". (1) Aboga también para que, como lo hicieron Inglaterra, que elevó en 1920 sus tarifas en 33 por ciento a todos los artículos que sufrían competencia en el exterior; Suiza que duplicó y triplicó sus derechos aduaneros en 1920;

(*) Trabajo monográfico presentado al Seminario de Economía Política de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, dirigido por el doctor Andrés Máspero Castro. — N. de la D.

(1) Bunge, Alejandro E., La economía positiva y la política económica argentina. Revista de Economía Argentina. T. I, pág. 241. 1918.

España que en noviembre de 1920 se aumentaron gran parte de los derechos aduaneros, entre 50 y 400 por ciento; Italia donde se hizo una revisión general de su tarifa, elevando sus derechos de tal manera que ellos compensaran el mayor costo de la mano de obra y de todos los elementos de producción en Italia con relación a los otros países; Estados Unidos en los que se mantuvieron sus notorios derechos de defensa de sus industrias y los valores se fijaron refiriéndose a los precios americanos, en reemplazo de los de origen; Japón que elevó sus derechos en agosto de 1920; Australia en marzo de 1920; India en marzo de 1920; Canadá en mayo de 1920; Terranova, Brasil, Perú, Chile, Bolivia que elevaron considerablemente sus derechos aduaneros; en nuestro país se aumentarán también los gravámenes aduaneros. (1)

Cassagne Serres, Alberto (2) en una meditada monografía plantea la cuestión de la protección a las industrias en una forma amplia, abarcando todos los aspectos que puede presentar. En primer término reconoce que sólo podrán desarrollarse en el país aquellas industrias que reúnan causas orgánicas fundamentales (es decir, que exista materia prima o facilidad en poderla producir) y para éstas únicamente pide la protección del Estado; como un ejemplo de una protección equivocada pone en el caso de la fabricación del papel de lija a cuyo efecto se introduce del extranjero el cartón, la arena y la goma. En nuestro concepto este autor ha encarado el problema de la protección a las industrias en su verdadero y preciso marco.

Reconoce que los derechos de importación no es el único medio de que el Estado puede valerse para fomentar el desarrollo industrial y al efecto establece que la protección puede ejercerse en dos formas: 1o. Por medio de estímulos de orden interno. 2o. Por medios defensivos contra la concurrencia exterior. Dentro del primer sistema se involucran los estímulos indirectos y los estímulos directos: los primeros pueden ser legítimos como la construcción de ferrocarriles, canales, puertos, caminos, telégrafos, siendo quizás éstos, como sucedió en Alemania, los más fuertes propulsores de las industrias; o ilegítimos como la depreciación y falsificación oficial de la moneda. Los estímulos directos consisten en primas, subsidios y privilegios a los fabricantes. Dentro del segundo sistema entran los derechos de importación y las medidas sanitarias que algunos países multiplican con el único fin de impedir la entra-

(1) Bunge, Alejandro E., Las industrias del Norte. T. I, pág. 52. Buenos Aires 1922.

(2) Cassagne Serres, Alberto, La política comercial argentina relacionada con las industrias nacionales. Buenos Aires 1916.

da de ciertos artículos extranjeros. Como se deduce del esquema que acabamos de hacer, Cassagne Serres coloca a los derechos de importación entre uno de los factores, y no el exclusivo, como pretendieran algunos, del desarrollo industrial del país. De manera que la política protectora no debe ser unilateral, sino ensamblada en un vasto sistema, del cual no se puede desprestigiar ningún elemento sin que peligre toda la construcción. Adherimos a esta opinión por considerar que toda política y mucho más la comercial debe ser esencialmente práctica y la que propone este autor lo es en alto grado.

Analiza luego la diferencia entre los costos de producción y saca en conclusión que pueden resultar de causas orgánicas y de causas funcionales. Las primeras tienen casi siempre origen económico y se relacionan directamente a los diversos elementos del costo. Entre estas causas figuran las diferencias naturales en las riquezas y situación de las empresas, el beneficio de un clima ventajoso, etc. Entre las causas funcionales aparece el método más o menos funcional que se emplea, según el cual la fábrica combina los diversos elementos que constituyen el costo. Los primeros elementos siendo fundamentales y condición de la existencia de las industrias, la protección debe acordarse cuando la diferencia de los costos proviene de causas funcionales. En nuestro país, proteger la industria textil, ya que hay lana y algodón, sería nacional; no así la construcción de automóviles pues no existe el material fundamental: hierro. En el momento actual se entiende, pues repetimos que la política comercial es esencialmente práctica y son los hechos y no las teorías los que dan la pauta a los gobiernos para seguir determinada orientación en esta materia.

Ramm Doman, Roberto A., analiza la política comercial de Inglaterra, Francia, Estados Unidos y Alemania y cree que siendo el régimen aduanero uno de los grandes problemas que nos toca resolver en la actualidad, será preciso solucionarlo por una legislación proteccionista bien conceptualizada y definida a favor de la industria nacional. (1).

En un estudio posterior explica la legislación inglesa contra el dumping, estableciendo un derecho de entrada de 33 y un tercio por ciento ad valorem a todo artículo que sea importado al Reino Unido. 1) Debajo de sus precios de producción (verdaderos dumping). 2) Debajo del costo de producción de artículos similares manufacturados en el Reino Unido, por razón de la depreciación

(1) Ramm Doman, Roberto A., *Librecambio, proteccionismo, prohibicionismo*. Revista de Economía Argentina. T. I, pág. 137. 1918.

de la moneda del país de origen de relación a la libra inglesa (impropiamente llamado valuta dumping) y las reformas practicadas en Estados Unidos, Suiza, Italia, España, Francia, etc., ya mencionadas anteriormente. (1).

Oliver, Francisco J. (2), que desempeñó la cartera de Hacienda en los comienzos de la guerra mundial, afirmaba que la naciente industria manufacturera requería de una legislación aduanera que la salvara de la ruina y mantenerse hasta que pudiera competir ventajosamente con la industria extranjera. Manera completamente fragmentaria de solucionar este arduo problema, faltándole esa gran vista de conjunto que debe tener todo estadista.

En tanto, López, Vicente F. (3), insinuaba una plausible reforma a la legislación aduanera mundial, al pedir que cada país asegurara, mediante adecuada reglamentación, la verdadera declaración de valor de la mercadería que fuera a exportarse, de modo que toda exportación llevaría entre sus documentos ese testimonio oficial del país de origen de la mercadería, atestiguando su verdadero valor. Reforma perfectamente realizable y que podría ponerse en práctica especialmente por medio de los tratados de comercio.

Respecto a estos últimos, Ruiz Guiñazú, Enrique (4), con argumentos no muy sólidos, creía en la necesidad de denunciarlos, especialmente los que tenían la cláusula de la nación más favorecida, por conceptuar que no estaban acordes con los principios que en esos momentos (1918) se reconocían. Habiéndole manifestado esta opinión al profesor del seminario Máspero Castro, Andrés, nos sugirió los trastornos que traería aparejada semejante medida. Nos dijo que nuestras relaciones comerciales se efectúan principalmente con Inglaterra a la cual estamos ligados por el tratado de 1825 en cuyo está la cláusula de la nación más favorecida sin limitación. Que en el caso de denunciar este tratado correríamos el riesgo de perder el mercado inglés casi único comprador de nuestras carnes y trigos, pues las tentativas para introducir dichos artículos en Bélgica, Francia y España han sido infructuosas. Que si celebráramos otro tratado con Inglaterra no podríamos tener la pretensión de fijar nosotros las normas, quedando posiblemente en una situación peor que la actual. Razones éstas que consignamos con el objeto de

(1) Ramm Doman, Política comercial y económica en el mundo después de la guerra. Revista de Economía Argentina. T. VIII. 1922.

(2) Oliver, Francisco J., Política comercial internacional.

(3) López Vicente F., Necesidad de modificar la tarifa aduanera. Revista de Economía Argentina. T. IV, pág. 251. 1920.

(4) Ruiz Guiñazú, Enrique, La política comercial argentina. Revista de Economía argentina. T. I, pág. 33. 1918.

rebatir los argumentos de Ruíz Guiñazú para fundar la denuncia de los tratados de comercio, medida que si es peligrosa en la actualidad lo era mucho más en los momentos azarosos de la guerra.

Por su parte, Barrera, Raúl (1), reconoce que la guerra fué el acontecimiento que marcó el comienzo de nuestra independencia económica, opinión con la cual estamos perfectamente de acuerdo, y demostró que somos capaces de industrializar nuestra riqueza. Aunque estudia especialmente el petróleo, su afirmación se debe extender a todas las demás industrias.

Fynn, Enrique (hijo), (2), señala un hecho por demás conocido y sin embargo nunca hasta ahora remediado. La fuente principal de nuestra riqueza está en la ganadería y en la agricultura. Respecto a esta última las formas de cultivo son verdaderamente rudimentarias. Nuestros labradores no saben sembrar. Prestándose el suelo a un gran variedad de cultivos, el renglón de éstos es verdaderamente reducido. El cultivo de la fruta que podría ser origen de una industria floreciente (dulces, compotas, etc.), es casi nulo y apenas si basta a satisfacer nuestro consumo cuando debiera ser un artículo de exportación. Fynn reconoce que uno de los inconvenientes más grandes que se oponen al cultivo racional es la carencia subdivisionaria del territorio; los latifundios ahogando los centros de población impiden la formación de granjas a su alrededor, siendo la producción granjera uno de los anhelos más vehementes que puedan abrigarse para conseguir el florecimiento de la economía nacional. El modelo lo presenta Alemania cuyas granjas según lo señala Bunge, son verdaderamente gabinetes de la ciencia del cultivo.

En el Parlamento también se elevaron voces para proteger a la industria nacional y en un debate, el primero en este período donde se abordó en conjunto este importante asunto, cuando se discutía la ley de aduana para 1920, el diputado Méndez Casariego, Alberto, en un discurso que después publicó en folleto (3), rebatiendo las ideas francamente librecambistas del diputado Molina, Víctor E., y de los socialistas, decía entre otras cosas: "La aduana no es ni puede ser, cualquiera que sea el concepto de Alberdi y de la constitución, un organismo rígido que se desenvuelva sin relación con las otras aduanas de los países con los cuales tenemos intercambio. Creo que este país debe una franca protección a todas

(1) Barrera, Raúl, *Argentinos: nuestro porvenir está en la industria*. Buenos Aires 1923.

(2) Fynn, Enrique (hijo), *El fomento de las industrias agropecuarias en la República Argentina*. Buenos Aires 1914.

(3) Méndez Casariego, Alberto, *Las industrias argentinas y la política aduanera*. Buenos Aires 1920.

las industrias que tengan materia prima en la República y que esa protección debe tener toda la extensión necesaria para asegurar su desarrollo, pero pienso que el Estado necesita para acordarla, conocer con toda verdad la diferencia que existe entre el precio de producción nacional — de una producción inteligentemente hecha — y el costo del producto similar extranjero”. Este discurso que pone de manifiesto la reacción que se opera hasta en los poderes públicos en lo que se refiere a la política comercial, da una lección a aquellos que para orientar nuestra actual política comercial lo hacen basándose en autores que no han podido ni sospechar, a pesar de su talento, porque está fuera de las previsiones humanas, los “hechos” que han de influir para que se siga tal o cual camino. Otro concepto sobresaliente es el de que en materia comercial especialmente hay que estar atento a toda modificación en las tarifas y en la política de los otros países pues de otro modo se corre el riesgo de arruinar las industrias nacionales en provecho de las extranjeras. Otra idea fundamental y que ya apoyamos debidamente cuando mencionamos a Cassagne Serres, es que las industrias que no tengan causas orgánicas (vale decir, materia prima) no deben ser protegidas. Su autor, al formularlas, se ve que estaba compenetrado de los verdaderos principios de la política comercial.

Pintos, Guillermo, critica duramente el sistema de protección (1) argentino que consiste en gravar con 50, 100 y 200 por ciento, los artículos similares extranjeros con el objeto de impedir su entrada al país lo que significa “la más injusta y onerosa de las imposiciones legales pues obliga al consumidor (se olvida de la cantidad enorme de trabajadores que viven de una industria y que a veces es menester sacrificar un poco al consumidor, para evitar continuar siendo eternamente un pueblo pastoril y agrícola. La prudencia de los gobernantes es la encargada de resolver si un pequeño sacrificio actual puede ser causa del engrandecimiento nacional o no) a pagar por un producto o artículo de primera necesidad y de consumo indispensable de fabricación nacional, un precio dos o tres veces superior al que le costaría si la importación fuera libre o sujeta al abono de un derecho equitativo y moderado establecido con fines de renta y no de protección de acuerdo con el artículo cuar-

(1) Claro que en la futura Sociedad de las Naciones, que forzosamente tendrá que venir, y de la cual la Liga de las Naciones es un embrión, las barreras aduaneras habrán desaparecido por completo. La realidad mientras tanto nos muestra a las naciones en constante lucha y por el momento ningún país querrá sacrificarse para que los otros aprovechen de ese sacrificio.

to de la constitución nacional". El que el artículo cuarto establezca que los derechos de importación y exportación contribuyan a formar el tesoro nacional para proveer a los gastos de la Nación, no nos parece un argumento razonable para oponerse a seguir una política proteccionista ya que sería absurdo que en una constitución se indicara qué rumbos debe tomar la política comercial, estableciendo, como establece, simplemente normas generales. No nos cansaremos de repetir que son los hechos los que condicionan la política comercial y que por no haberse dado cuenta de ésto es que cuando se produjo la guerra europea los gobernantes argentinos no cambiaron la orientación seguida apegados a sus teorías, sino a los dos o tres años de comenzada la guerra en que se convencieron que nuevos fenómenos requerían nuevas normas. Pintos aboga por la supresión de los derechos de exportación los cuales pueden ser substituídos ventajosamente por los siguientes recursos: 1o. Reducción a un discreto porcentaje de todos los altos derechos de aduana a la importación superiores al 30 por ciento, lo que ocasionará una mayor afluencia de artículos y por consiguiente mayor renta fiscal. 2o. Aumento del impuesto territorial al uno por mil del valor real de la propiedad. 3o. Creación del impuesto sobre la renta. 4o. Creación del impuesto sobre las mayores ganancias ocasionadas por la guerra (1).

Por último es menester consignar la opinión de la prensa, por el enorme influjo que ejerce indiscutiblemente en la vida moderna. Hasta 1916 más o menos se manifestaron abiertamente librecambista. En ese año, primero "La Nación" y más tarde "La Prensa" y "La Razón" vislumbraron la posibilidad de que se pudiera proteger la industria argentina ya que veían que se planteaba la necesidad imperiosa de proveer a nuestra subsistencia, pues los productos extranjeros mermaban considerablemente en cantidad y aumentaban enormemente de precio; cambio de frente de nuestra prensa que fué mirado con gran regocijo por los industriales, que auguraban el comienzo de una nueva era, por intermedio del Boletín de la Unión Industrial Argentina. Demás está decir que esta evolución sufrida en las ideas económicas de la prensa no se realizó de golpe; pero cada día hacían una nueva concesión a los industriales, poniendo siempre, se comprende, una valla a sus exageradas pretensiones, que no hay duda a veces redundaban en bien del país. La Unión Industrial Argentina pasó un comunicado muy interesante en 1914 al presidente de la comisión de presupuesto de la Cámara de Diputados, Carlos

(1) Pintos, Guillermo, Treinta años de proteccionismo excesivo. Buenos Aires 1917.

A. Saavedra Lamas, en el que concretaba su opinión tendente a fomentar el desarrollo manufacturero y fabril del país:

1°. Que la ley de aduanas tome un aspecto proteccionista.

2°. Que en la legislación industrial y obrera no se sancionen mayores restricciones que las que rigen en los países cuyas industrias compiten con las nuestras.

3°. Que se acuerden a los industriales descuentos a largos plazos.

4°. Que para los consumos oficiales se dé preferencia hasta con un margen de cinco por ciento en los precios a los productos de las industrias nacionales.

5°. Que se sancione a la brevedad posible el proyecto de ley que crea la Junta permanente de aforos.

6°. Que los productos industriales sean incluidos en la ley de warrants.

7°. Que se invite especialmente a las empresas ferroviarias y de navegación a dar preferencia en sus consumos, en igualdad de precios y calidades, a los productos nacionales.

8°. Que se legisle sobre la expedición de drawbacks por las aduanas de la República.

9°. Que se sancionen los proyectos de ley sobre fomento del cultivo e industrias del algodón y sobre empleos de maderas del país.

10°. Que se fomente por concesión de primas de fabricación, la fabricación de hilados de lanas nacionales.

11°. Que sea sancionado el proyecto de ley sobre primas a las fábricas de textiles, presentado por el diputado Mora y Araujo.

2. PARALIZACION DE LAS IMPORTACIONES

Una de las consecuencias inevitables de la guerra europea fué la brusca disminución de las importaciones, por cuanto los principales proveedores de la Argentina en sus aprestos bélicos, que llegaban hasta hacer imprescindible todos los artículos producidos en el respectivo país, dejaron de enviarnos sus productos. Esta disminución de las importaciones trajo como consecuencia inmediata un desequilibrio financiero en el presupuesto del Estado, por cuanto es bien sabido que el sesenta por ciento de los recursos provienen de la renta aduanera. Una de las primeras medidas del gobierno al estallar la guerra fué sancionar una serie de moratorias para aliviar la situación de la plaza, para luego dictar leyes que se llamaron de emergencia, como la de redescuentos, la

de suspensión de la conversión, las de la prohibición de exportar oro, trigo, harina, carbón, leyes estas últimas que sólo, nos interesan y que después estudiaremos.

La Dirección General de Estadística ha agrupado los artículos en la siguiente forma y fijando los valores de la tarifa de avalúos de 1906 que del punto de vista de sus oscilaciones relativas significativas expresiones cuantitativas, por cuanto al mantenerse la unidad del aforo uniforme las variaciones de valores expresan variaciones de cantidad.

Las importaciones en los años 1913 a 1920, por su valor, clasificadas según su significado económico:

(Valor de la tarifa de avalúos de 1906)

Grupos de artículos	1913	1914	1915	1916	1917
A) Alimenticios del vestido, etc. Artículos alimenticios en general tejidos, productos farmacéuticos arts. de papel, cuero menaje, etc.	165.679.129	115.901.055	86.202.307	106.391.992	101.755.895
B) Suntuarios, Alhajas, piedras preciosas, perfumería, sederías, etc.	31.528.397	17.565.506	13.396.296	15.923.307	13.366.968
C) Fuerza motriz, luz, calefacción, Carbón, petróleo, productos del petróleo.	42.857.702	36.434.799	44.955.242	25.043.691	16.134.496
D) Transformación y conservación. Arts. para la agricultura y ganadería, semillas, etc.	72.382.710	37.380.480	48.662.134	43.083.309	35.830.990
E) Capitalización, Materiales para FFCC instalaciones industriales.	108.904.604	64.536.060	33.676.754	26.967.023	17.378.699
TOTALES	421.352.542	271.817.900	226.892.337	217.409.322	184.467.048

Grupos de artículos	1918	1919	1920
Renglón A)	86.204.021	104.237.372	128.129.381
Renglón B)	11.760.293	14.608.289	24.870.916
Renglón C)	13.372.137	23.596.995	33.201.646
Renglón D)	38.301.088	57.670.090	65.425.913
Renglón E)	16.188.693	29.597.066	49.347.263
Totales	165.826.232	229.709.812	300.975.119

Como muy bien lo hace notar la Dirección de Estadística en una publicación (1), "dada la gran diversidad de artículos que se introducen en el país, resulta importante conocer en cuáles de ellos se produjo en mayor medida la reducción y en cuáles el aumento observado posteriormente (después de la guerra) debido a que es muy distinto el significado económico para el país cuando se trata de artículos alimenticios y del vestido, que cuando se trata de los suntuarios o de los de orden reproductivo".

El cuadro precedente demuestra que las importaciones que sufrieron mayor merma son las que se refieren a la capitalización, es decir, los materiales para ferrocarriles, construcciones, instalaciones industriales, etc., quedando reducidas a una séptima parte, comparado con 1913, en 1918, año que marca el índice más bajo, pues apenas firmada la paz repuntaron las importaciones considerablemente. Los suntuarios y los artículos de fuerza motriz, luz, calefacción, rebajaron en una tercera parte. Los artículos alimenticios, del vestido, etc., y los de conservación y transformación disminuyeron la mitad, siempre tomando como año de comparación 1913 y el año en que durante este período la importación fué menor.

Consignamos ahora en detalle las oscilaciones de las cifras de la partida de capitalización.

Importación de artículos de carácter reproductivo (de capitalización) efectuada en los años 1913 a 1920.

(Valores de la tarifa de avalúos de 1906)

Grupos de artículos	1913	1914	1915	1916	1917
Locomoción	31.027.296	21.463.673	5.946.624	5.554.490	4.816.005
Electricidad	8.985.731	6.340.175	3.363.783	2.904.089	2.213.921
Agricultura	9.905.728	3.942.055	3.995.189	4.663.397	2.346.034
Edificación	42.159.440	20.847.791	14.780.599	11.113.653	5.839.116

(1) Análisis del comercio exterior argentino en los años 1910 a 1922. Buenos Aires 1923.

Máquinas en general.	7.842.509	4.659.809	2.371.904	2.001.935	1.744.407
Hierros y otros metales.	8.983.900	7.300.557	3.218.655	729.459	414.216
Totales	108.904.604	64.536.060	33.676.754	26.967.023	17.378.609

	1918	1919	1920
Locomoción	3.513.256	8.147.654	12.774.723
Electricidad.	1.681.381	3.068.985	3.969.485
Agricultura	3.843.090	5.489.514	7.184.544
Edificación	5.409.121	9.524.117	16.874.161
Máquinas en general.	1.471.453	2.729.005	6.521.805
Tierros y otros metales.	270.392	610.791	2.002.545
Totales	16.188.693	29.597.066	49.347.263

Según la opinión de la misma Dirección de Estadística la reducción de este rubro puede no significar, en nuestra economía internacional sino una de las formas en que se redujo la introducción de capitales extranjeros y el fenómeno tendría su explicación en primer término, fuera de los límites del país.

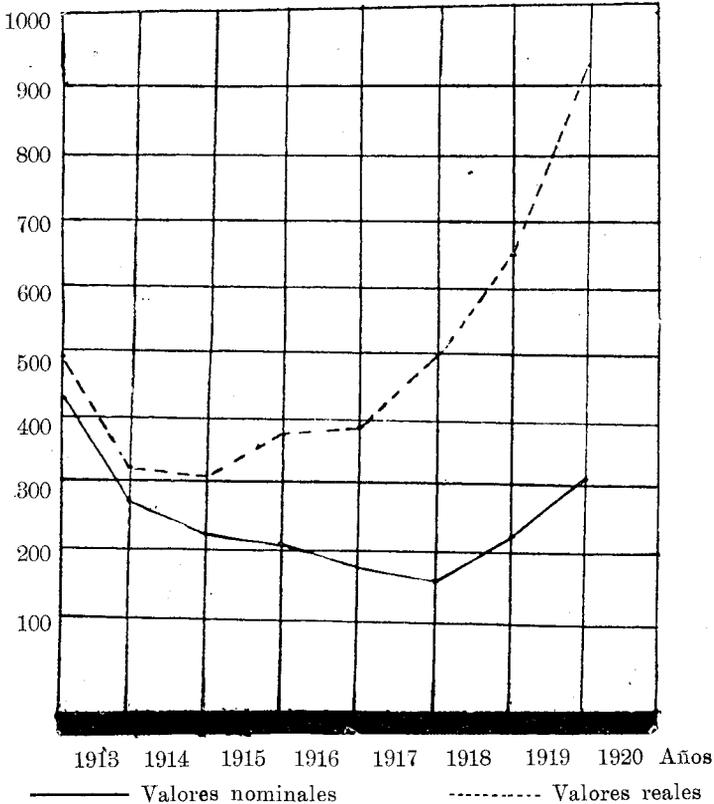
Hemos hasta ahora establecido los valores de tarifa porque dijimos nos servían de índice cuantitativo. Analizando los valores reales se comprueba que después de un brusco descenso producido en 1914 como consecuencia inmediata de la guerra que redujo en poco menos de la mitad los valores nominales de importación y en poco menos que un cuatro los valores reales, éstos a partir de 1915 siguieron un aumento progresivo. Hecho que se explica fácilmente si se tiene en cuenta que los precios de los artículos aumentaron en forma considerable.

Los valores de la importación "nominales" y "reales" fueron durante los años 1914-1920:

Años	Valores nominales \$ oro	Valores reales \$ oro	DIFERENCIA	
			Absoluta	Relativa
1913	421.352.542	496.227.094	74.874.552	17,7
1914	271.817.900	322.529.964	50.712.064	18,6
1915	226.892.733	305.488.006	78.595.273	34,6
1916	217.409.322	366.130.571	148.721.249	64,8
1917	184.467.048	380.321.178	195.854.130	106,1
1918	165.826.232	500.602.752	334.776.520	201,8
1919	229.709.812	655.772.294	426.062.482	185,4
1920	300.975.119	934.967.699	633.992.580	210,6

Examinando el cuadro se comprueba que no hay concordancia en las cifras de los valores nominales y reales por cuanto a medida que transcurría el tiempo de la guerra, los precios de los artículos se alejaban más del aforo establecido por la ley; de manera que gráficamente se podrían representar los valores nominales por una línea descendente cuyo más bajo índice está en 1918 y de este año ascendente hasta 1920, mientras que los valores reales habría que representarlos con una línea francamente ascendente desde 1914 salvo una curva descendente en 1915:

Millones



Es altamente demostrativo establecer los números indicadores de la importación porque ellos nos dan enseguida la proporción de su aumento o disminución, y relacionándolos con los números indicadores de los precios, nos permiten explicarnos las diferencias notables entre los valores reales y nominales. Al efecto copiamos el cuadro publicado por la Dirección General de Estadística:

NUMEROS INDICADORES DE LA IMPORTACION

Años	Cantidades	Precios	Valores reales
1910	100	100	100
1911	104,3	102,6	106,7
1912	109,4	108,3	117,7
1913	119,8	109,9	130,8
1914	77,3	110,8	85,1
1915	64,5	126,8	80,6
1916	61,8	160,6	96,6
1917	52,4	198,3	100,2
1918	47,1	294,0	131,9
1919	65,3	277,6	172,8
1920	85,6	302,8	246,5

Los números consignados en la columna de las "cantidades" son los valores de tarifa que anteriormente dijimos son índices cuantitativos por cuanto obran en función de precios básicos constantes.

Como dice la Dirección de Estadística: "La aplicación de valores constantes (valores de tarifa) a las cantidades importadas ha permitido determinar índices cuantitativos en el comercio de importación teniendo en cuenta que la gran diversidad de artículos que se introducen del exterior se mantiene en proporciones muy semejantes en lo que respecta a cada artículo relacionado con el total, salvo algunas excepciones".

"Los artículos que influyen para que la Expresión cuantitativa, en función de precios fijos, se diferencia algo, en algunos años, de los Indicadores que corresponden a las toneladas, son: carbón, arena, piedra y otros artículos de escaso valor específico. De eso se deduce que las oscilaciones bruscas en el número de toneladas de importación no representan aumentos bruscos en las importaciones en general. En consecuencia, es preferible, en muchos casos, tomar en consideración los Números Indicadores de variaciones cuantitativas. Como interesa, por otra parte, conocer también el peso, en toneladas, se ha practicado una investigación minuciosa que ha permitido establecer el peso aproximado del conjunto de los artículos importados. Con estos elementos de juicio se ha calculado el peso de todas las importaciones de los años 1913 a 1920 obteniéndose los siguientes resultados:

CANTIDADES DEL COMERCIO EXTERIOR EN TONELADAS
AÑOS 1913 A 1920

Importación

Años	Sin el carbón de piedra	Carbón de piedra	Total
1913	6.084.000	4.046.000	10.130.000
1914	4.028.000	3.421.000	7.449.000
1915	2.690.000	2.544.000	5.234.000
1916	2.545.000	1.885.000	4.430.000
1917	2.213.000	708.000	2.921.000
1918	1.808.000	822.000	2.630.000
1919	2.591.000	1.259.000	3.850.000
1920	3.470.000	2.046.000	5.516.000

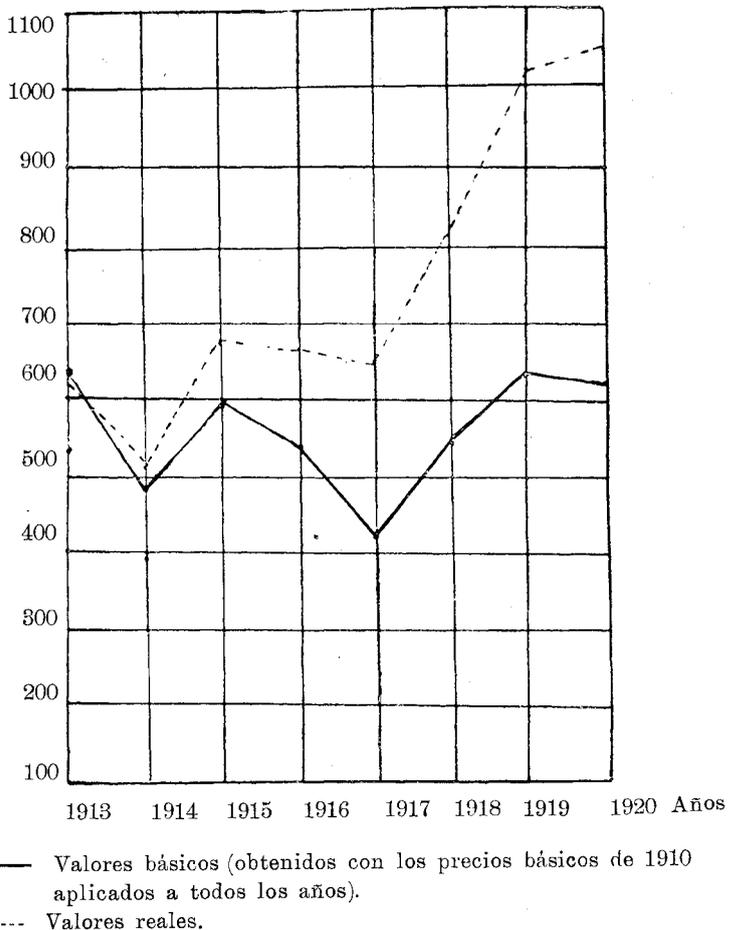
Respecto a la exportación hay que examinar cuidadosamente las estadísticas porque en los números que circulan corrientemente entre todos se consignan únicamente los valores reales, los que a primera vista hace creer que las exportaciones subieron en ese período de una manera desmesurada. Fué así en el valor de los artículos exportados, no en la cantidad de éstos, pues el año de mayor cantidad de exportación durante este período, 1919, sobrepasa en muy poco al de 1913. Ahora bien, tomando como base el año 1910 para la determinación de los números indicadores y aplicando los valores reales de ese año para los años sucesivos a los efectos de apreciar la cantidad de los artículos, la Dirección de Estadística ha confeccionado el siguiente cuadro:

Exportación

Años	Valores básicos (obtenidos con los precios reales de 1910 aplicados a todos los años) \$ oro	Números Indicadores (expresión de cantidad)	Valores reales (resultantes de la aplicación de los precios efectivos a las cantidades exportadas) \$ oro	Números Indicadores de valor
1910	389.071.360	100	389.071.360	100
1911	346.834.027	89,2	342.317.258	88,0
1912	512.625.466	131,8	501.667.369	128,9
1913	529.695.048	136,1	519.156.011	133,4
1914	397.915.223	102,2	403.131.517	103,6
1915	499.914.576	128,5	582.179.279	149,6
1916	435.783.412	112,0	572.999.522	147,3
1917	312.332.056	80,3	550.170.049	141,4
1918	456.637.630	117,4	801.466.488	206,0
1919	533.336.123	137,1	1.030.965.258	265,0
1920	518.220.661	133,2	1.044.085.370	268,3

Examinando las cifras desde 1913 en lo que se refiere a las cantidades, vemos que sufrieron un brusco descenso en 1914 y en adelante hasta 1920, oscilaron entre más o en menos que el año inmediato anterior. Respecto a los valores reales después del descenso inevitable de 1914 ascendieron hasta 1920 aunque no de una manera continua pues en los años 1916 y 1917 hubo una ligera curva descendente. Gráficamente se podrían expresar así dichas cifras:

Millones



Consignadas las exportaciones por grupos de productos según sean ganaderos, agrícolas, minerales, caza y pesca y varios, tenemos las siguientes cifras:

Años	Ganaderos		Agrícolas		Forestales	
	Ts.	Valor \$ oro	Ts.	Valor \$ oro	Ts.	Valor \$ oro
1913 . . .	937.324	200.878.135	10.089.319	301.831.645	503.240	10.617.985
1914 . . .	867.381	198.694.743	6.214.174	191.293.774	388.851	9.238.745
1915 . . .	852.809	234.846.684	8.924.648	319.408.570	334.020	19.011.708
1916 . . .	946.959	295.578.360	6.982.380	246.122.234	290.429	22.452.080
1917 . . .	1.019.135	376.035.267	2.459.862	144.483.271	418.648	17.745.230
1918 . . .	1.260.375	500.924.315	4.837.519	259.216.131	345.353	15.429.392
1919 . . .	1.145.938	548.730.950	7.509.613	438.435.276	251.511	25.369.460
1920 . . .	949.878	312.635.762	11.526.672	690.345.636	228.790	19.189.794

Años	Minerales		Caza, pesca, varios		Totales	
	Ts.	Valor \$ oro	Ts.	Valor \$ oro	Valor \$ oro	Ts.
1913 . . .	2.508	194.690	303.557	5.633.556	519.156.011	11.835.948
1914 . . .	1.489	83.871	129.455	3.820.384	403.131.517	7.601.350
1915 . . .	2.079	180.336	327.494	8.730.891	582.179.279	10.441.050
1916 . . .	11.172	1.191.523	135.389	7.655.325	572.999.522	8.367.329
1917 . . .	42.325	1.252.064	130.140	10.654.217	550.170.049	4.070.110
1918 . . .	53.907	1.559.131	101.532	24.337.519	801.466.488	6.598.686
1919 . . .	24.591	584.978	174.488	17.844.594	1.030.965.258	9.106.131
1920 . . .	9.859	505.128	198.960	21.411.050	1.044.085.370	12.914.159

Encontramos una contradicción en las cifras de la Dirección General de Estadística, pues en los números indicadores, expresión de cantidad, el año 1919 está marcado con el más alto índice y en las cifras totales resulta superior el año 1920.

Pero de cualquier modo es exacta, ya se tomen unas u otras cifras, la afirmación que hicieramos anteriormente: Que las exportaciones no aumentaron en este período en cantidad, sufriendo una fuerte depresión en 1917.

Caracterizaríamos a este período diciendo que las importaciones disminuyeron en forma realmente exagerada y que las exportaciones permanecieron estables siempre tomando como punto de partida las cifras cuantitativas. No estamos interiorizados en estos arduos problemas económicos, pero sería el caso de preguntar si lo que interesa al intercambio comercial internacional es la cantidad o los valores que ella representa. Y responderíamos que lo primero. No hay duda que las diferencias en el comercio exterior en lo que se refiere a la cantidad, fueron siendo cada vez más favorables al país, ya que a pesar de haberse mantenido las exportaciones estables, las importaciones iban disminuyendo progre-

sivamente. La guerra europea perturbó grandemente el comercio exterior argentino y sería conveniente, para no sufrir alucinaciones, que se publicaran siempre al lado de los valores reales del comercio las cifras cuantitativas que esos valores representan. Y esta diferencia favorable al país no creemos que haya sido tan beneficiosa, pues como hemos visto el capítulo denominado de capitalización, casualmente el capítulo en el cual nosotros no somos productores, fué el que sufrió más rudo golpe, paralizando o impidiendo la realización de muchas obras públicas indispensables, especialmente algunas líneas ferrocarrileras, sin hablar de los subterráneos de la Capital Federal. Compensan esos saldos favorables la pérdida sufrida por la no introducción de esos rubros de artículos que como lo dice la repartición citada son de capitalización?

Las rentas aduaneras sufrieron, como se comprende, una merma considerable hasta 1917, en que los salvadores derechos de exportación compensaron las disminuciones de la renta proveniente de los derechos de importación. Las cifras que en concepto de derechos de exportación aparecen de 1913 a 1917 son debidas a la exportación del hierro que estaba gravada con cinco pesos oro la tonelada. Aunque el año 1913 no nos corresponda estudiarlo, en todas las cifras consignadas y las que sigan lo incluiremos, pues a ese año hay que referirse para dejar establecido cómo la guerra produjo su influencia decisiva en el comercio exterior argentino y por reflejo sobre las finanzas nacionales. He aquí el producido de las rentas aduaneras durante los años 1913-1920, comprendidas las portuarias:

Años	Derechos de importación	Derechos de exportación	Demás rentas y portuarias	Total
1913	87.634.000	87.251	11.256.000	98.978.000
1914	52.083.000	7.348	8.587.000	60.677.000
1915	41.752.000	1.854	7.753.000	49.508.000
1916	46.153.000	7.583	7.469.000	53.630.000
1917	42.520.000	6.966	6.472.000	49.000.000
1918	38.960.000	22.279.000	9.835.000	71.075.000
1919	49.019.000	29.693.000	12.611.000	91.323.000
1920	70.326.000	42.498.000	17.673.000	130.698.000

3. LA LEGISLACION

Producido el brutal hecho de la guerra nuestros gobernantes se vieron en la imperiosa necesidad de defender al pueblo de la República contra la avidez de las naciones beligerantes que absor-

bían las materias primas indispensables para la subsistencia, de los países productores como es el nuestro o los artículos para hacer la guerra. Una medida verdaderamente acertada fué la prohibición de exportar carbón de piedra sancionada en forma de ley que lleva el número 9482, el 13 de agosto de 1914; la única excepción que se hacía era para los vapores mercantes que podrían proveerse del carbón necesario para su viaje o completar su provisión de ese combustible, siempre que la cantidad con que zarpen no excediera para poder llegar al primer puerto de escala fuera del Río de la Plata, en la América del Sud. El poder ejecutivo al reglamentar esta ley se limitó a reproducirla. En cuanto a discusión puede decirse que no la hubo en las cámaras, pues la medida se imponía con caracteres de urgencia y su necesidad era a todos evidente.

Igualmente, por ley 9483, de igual fecha, que la anterior, se autorizó al poder ejecutivo a prohibir, total o parcialmente, la exportación de oro en metálico mientras subsistiera el estado de guerra entre las potencias del continente europeo, ley que como se ve no podía tener subsistencia una vez terminada ésta, lo que explica que la Corte Suprema haya declarado inconstitucional la prohibición de exportar oro, en un caso suscitado el año pasado.

Otra ley importante, que lleva número 9485 de 14 de agosto de 1914, cuya trascendencia es enorme, pues tenía por objeto evitar el encarecimiento del pan protegiendo especialmente a la clase trabajadora, de la cual es uno de sus principales artículos de subsistencia, es la que autorizaba al poder ejecutivo a prohibir, total o parcialmente, hasta la subsiguiente cosecha la exportación de trigo y harina del mismo cereal. Haciendo uso de sus facultades el poder ejecutivo prohibió la exportación de trigo y harina por decreto de 14 de agosto; derogado por el de 23 de diciembre de 1914, por el cual se permitirá la exportación de dicho cereal, hasta que por otro decreto de marzo de 1917 se prohibió nuevamente en vista de la insuficiencia de la cosecha de ese año.

Durante todo este período no se dictó ninguna ley de aduana de conjunto, quedando en vigencia la número 4933 con sucesivas modificaciones que se le iban introduciendo en razón de las distintas situaciones del momento o por las reiteradas solicitudes, que a veces tenían buen éxito, de ciertos industriales que pedían rebaja o alza de los derechos aduaneros según conviniera a sus intereses.

En febrero de 1915 se dictó la ley 9646 modificando la ley 4933 en dos rubros: el papel y el vino. El derecho que pagaba el

papel para diarios en resmas, en bobinas, se rebajaba a 0.01 el kilo y el del papel blanco para obras, revistas y de escribir hasta el tamaño de oficio a 0.03 el kilo. El derecho del vino se elevaba por el contrario de ocho a ocho y medio centavos oro por litro. Ley que tiene por objeto abaratar el costo de producción de los diarios sin perjudicar por eso a la industria papelerá nacional, pues es sabido que ésta fabrica muy poco papel para diarios debido a que no existe o en muy pocas cantidades la pasta necesaria. En cuanto al aumento del derecho del vino fué hecho con el fin de evitar la competencia extranjera a los vinos nacionales, aunque era una diferencia en más, respecto al derecho de la ley 4933, muy insignificante. Uruguay fijó posteriormente para proteger su industria vitivinícola contra la argentina un derecho de 11 centavos oro, lo que no impidió, es cierto, el aumento de la importación de vinos argentinos.

Otra ley por demás importante, es la número 9652, de 8 de junio de 1915, prohibiendo la exportación de diversos artículos; ley reclamada con urgencia por el poder ejecutivo que veía que ciertos artículos eran exportados en grandes cantidades encareciéndolos enormemente, tanto que para ciertas drogas habían aumentado en un 300 o/o y lo que era más peligroso poniendo a la población en la difícil situación de verse privado de ellas.

En las cámaras se ampliaron los artículos para los cuales se pedía la prohibición de exportación. Cuatro grupos de artículos pueden considerarse: 1) los metales; 2) los hilados; 3) los productos medicinales; 4) pinturas. Dentro del primer grupo se prohibía la exportación de metales sin trabajar y trabajados, fuera de uso o en forma de desechos; hierro y acero, cobre, estaño, plomo, zinc, aluminio, antimonio y las aleaciones de los mismos como hojalata, hierro galvanizado, bronce, soldadura, latón y metal amarillo; alambres, agujas. Como es sabido, nuestras fundiciones emplean casi exclusivamente el hierro viejo, y las necesidades de la guerra había determinado una fuerte exportación destinada a la fabricación de armas. Seguir permitiendo la exportación hubiera sido colocar a nuestras fundiciones en el difícil trance de cerrarse, dejando improductivos grandes capitales y sin trabajo a una cantidad bastante apreciable de obreros. El segundo grupo comprende los hilos de coser, tejer y bordar, hilado para telar. La industria textil necesita de estos elementos y por las mismas consideraciones hechas para la industria del hierro, la prohibición de esta exportación era pertinente. El tercer grupo abarcaba las sustancias medicinales, sueros y medios diagnósticos y específi-

cos importados, instrumentos de cirugía o de física de aplicación médica, útiles y materias de curación; productos químicos de farmacia e industriales importados. Con estos artículos, como decía el Ministro de Hacienda, lo que se quería evitar era la reexportación, pues todos habían venido del extranjero y la guerra los hizo necesarios en el continente europeo para curar a los heridos, con gran perjuicio para nosotros, pues la quina era casi imposible hallarla y la poca que pudiera conseguirse estaba a un precio irrazonable. Como sin estas substancias era imposible pasar y como el Instituto Químico del Departamento Nacional de Higiene había manifestado que se encontraba en condiciones de preparar ciertos específicos hasta ahora exclusivamente importados, la ley determinaba que el poder ejecutivo dispusiera que dicho Instituto preparara las substancias farmacéuticas cuya carencia en plaza hiciera necesaria su elaboración (artículo 3), destinándose 100.000 pesos moneda nacional de rentas generales para los gastos que demandara la ejecución de la ley (art. 4). El último grupo de las prohibiciones comprendía las materias colorantes, pinturas y barnices.

Por último autorizaba al poder ejecutivo para dejar sin efecto, total o parcialmente (art. 2) cuando lo juzgara oportuno, las prohibiciones citadas.

La ley 4933 no sufrió otras modificaciones hasta febrero de 1917 en que se sancionaron un conjunto de leyes que llevan los números 10220, 10221, 10229, 10231 y 10237.

La ley 10220 establece que los artículos que por la ley 4933 se eximen de todo gravamen, quedan sujetas al derecho de 5 o/o ad valorem, exceptuándose de dicho gravamen los efectos que la misma ley enumera: En primer lugar los comprendidos en las franquicias de la ley número 5315 y otras leyes especiales. 2) Los víveres frescos, pescados, frutas y legumbres. 3) Las armas, equipos y municiones de guerra para la Nación, materiales para obras públicas nacionales, provinciales o municipales hechas por administración. 4) Aparatos, instrumentos, útiles y drogas importadas por las Universidades con destino a la instrucción superior, cuando viniesen consignados al decano de la Facultad a que se destinan y mediante petición del Rector de la Universidad. 5) Medicamentos, drogas, instrumentos y aparatos para los hospitales de la República; con excepción del algodón medicinal. 6) Muebles y herramientas de inmigrantes que formen su equipaje. 7) Útiles, instrumentos y materiales para las escuelas y colegios, pedidos por el ministerio del ramo o por el Consejo Nacional de Educa-

ción. 8) Libros, impresos en general, revistas, diarios, impresos y periódicos científicos y literarios, con o sin ilustraciones, mapas, globos geográficos y cuadernos con muestras para las escuelas. 9) Estufas de desinfección, filtros para agua, específicos en general para curar la sarna, materiales destinados a obras públicas de salubridad, serum para el tratamiento preventivo o curativo de enfermedades infecciosas. 10) Carbón de piedra o vegetal para combustible. 11) Papel para diarios en resmas o bobinas que por la ley 9646 pagaba un centavo oro el kilogramo.

Se ve claramente que las excepciones consignadas en esta ley tienen tres objetos: El primero facilitar a ciertas reparticiones nacionales, provinciales o municipales la construcción de obras públicas o el mejor desenvolvimiento de sus fines. El segundo no gravar los artículos de primera necesidad y abaratar la producción (incisos 2 y 10) o fomentar la introducción de herramientas por los inmigrantes (inc. 6). Y el tercero evidentemente fomentar la cultura, al no gravar la introducción de libros que por sus características especiales sería absurdo suponer que puedan hacer competencia al libro nacional, pues los libros se compran por su contenido, y al exonerar de impuestos al papel para diarios, cada vez más importantes y necesarios en la República.

Esta ley fué completada por la de 10247, de septiembre de 1917, incluyendo entre las exenciones "las semillas en general destinadas exclusivamente para la siembra, previa justificación de su destino y llenando los requisitos que establezca el poder ejecutivo".

La ley 10221 establece un impuesto adicional del 2 por ciento a las mercaderías gravadas con un derecho ad valorem de 10 a 20 por ciento; adicional que se aumentará en un cinco por ciento (es decir, que se cobraría 7 o/o) cuando el derecho ad valorem exceda del 20 por ciento. Este adicional no será pagado por los artículos siguientes: alpargatas, tierra romana o hidráulica, hierro galvanizado, vidrios planos, frazadas de algodón, medias de algodón, agujas para bordar, coser, tejer medias y para máquinas de coser, plumas para escribir, hilos para coser, tiza (calcio), masilla para vidrieros; excepciones todas éstas que tienen por fin evidente no encarecer ciertos materiales de construcción, ciertos artículos de uso popular, o los elementos de que se vale la industria de sastrería, gran parte de la cual se realiza por mujeres y en su domicilio; o bien ciertos artículos que, como las plumas de escribir, son de gran consumo y cuya entrada sin pagar altos derechos no pue-

de perjudicar a nadie, ya que no hay fábrica de plumas en nuestro país.

Con el objeto de reglar la entrada de las mercaderías en condiciones de encomienda, el poder ejecutivo envió un proyecto de ley a las cámaras, en las cuales sufrió algunas modificaciones de poca importancia. Esta ley, que lleva el número 10229, establece que las mercaderías que se importen en condiciones de encomiendas marítima, fluvial, terrestre o postal, pagarán un adicional de 25 por ciento del impuesto aduanero con que están gravadas, únicamente cuando sean artículos de mueblería, sombrerería, cerámica y cristalería, tejidos, confecciones, mercería, bazar, tabacos, instrumentos de música, armas. Este adicional se pagaría lo mismo cuando las mercaderías expresadas vinieran como parte de equipaje o muestras y estén sujetas a derechos por no estar comprendidas en los artículos 200 o 202 de las Ordenanzas de Aduana. Esta ley tampoco dió lugar a mayores debates.

Se rebajó de 0.07 a 0.05 por litro el impuesto que pagaba la cerveza importada en cascos o en botellas, por la ley 10231; tal rebaja se hizo seguramente por la creencia de que la cerveza argentina estaba ya en condiciones de hacer competencia a la extranjera, pues en mayo de 1916 se hizo la primera remesa de cerveza argentina al extranjero (Dakar).

Otro proyecto del poder ejecutivo y que fué substituído en parte por uno presentado por el diputado Víctor E. Molina, modificaba los aforos y los derechos de diversas partidas de la tarifa de avalúos, referentes al petróleo y sus derivados. Al petróleo natural o en bruto sin refinación ni elaboración previa de ninguna naturaleza se le modificó el aforo fijándose el de 0.04 el kilo y un derecho específico de 0.005 el kilo; el aforo del kerosene se fijó en igual cantidad y el derecho específico en 0.015 pesos oro sellado el litro; a los aceites minerales se fijó un aforo de 0.10 el kilo y un derecho de 25 % ad valorem; a las esencias de petróleo, gasolina, nafta, bencina, etc., el aforo se fijó en 0.06 el litro y el derecho específico en 0.015 pesos oro sellado el litro; el aforo de los petróleos para combustible en 0.022 el kilo, declarándose su introducción libre de derechos. En la ley se fijan las características de estos productos que no hemos considerado necesario copiar. Esta última exención se justifica porque la escasez del combustible carbón hacía necesario substituirlo con el petróleo y los yacimientos petrolíferos del país no bastaban para satisfacer el consumo local. Se sabe que las locomotoras consumían leña en vez de carbón de piedra.

Como dijimos, cuando se estaba discutiendo esta ley el diputado Molina presentó otro proyecto en substitución del del poder ejecutivo, modificando especialmente los aforos del petróleo natural y del kerosene. La Cámara sancionó el del diputado Molina que después se convirtió en ley.

En septiembre de 1917 se aprobó una ley muy interesante, la cual revela que estamos subordinados al extranjero en lo que se refiere a un asunto para nosotros trascendental como es la recolección de la cosecha. Esta ley, número 10278, autorizaba al poder ejecutivo para contratar con casas de notoria responsabilidad de la plaza, la importación por cuenta de ellas de hilo sisal en transportes nacionales que estime convenientes hasta la cantidad de 150.000 fardos, y cuyo flete estuviera de acuerdo con los corrientes en plaza (artículo 1.º). No nos explicamos muy bien esto de transportes nacionales, pues toda la navegación de ultramar se hace en buques extranjeros y el hilo sisal se importa la mayor parte de Méjico. Se establecía (art. 2) una fuerte multa, 20 por ciento como mínimo del importe total de hilo comprometido a importar, a las casas contratantes que faltaran a sus compromisos. También se autorizaba (art. 3) al poder ejecutivo para adquirir en el extranjero si fuera necesario las partidas de arpillera, bolsas e hilo sisal que exigiera la próxima cosecha de cereales. Por el artículo 4 quedaba prohibida la exportación de hilo sisal, arpillera y bolsas hasta el 30 de abril de 1918. El poder ejecutivo (art. 5) debía financiar las operaciones y el importe reintegrado por los agricultores a quienes se facilitara esos productos. Es una ley de defensa de los agricultores que se hubieran visto, por falta de bolsas, en la dura necesidad de dejar sus cosechas sin recoger. Después hablaremos de la posibilidad de cultivar el henequén o un substituto, y de fabricar la arpillera en el país, pues aquí la única fabricación consiste en doblar la arpillera y coserla para hacer la bolsa, viniéndonos toda o casi toda la arpillera de Méjico.

Habíamos apuntado ya la enorme elevación de los precios que trajo aparejada la guerra, elevación que se produjo hasta en las materias que el país produce en más abundancia, como la carne cuyo costo tan elevado en 1917 la hacía un verdadero consumo de gente rica. Con miras de abaratar este artículo indispensable, el Parlamento dictó la ley 10342 liberando de derechos la importación de carne fresca y de ganado en pie.

Ya en 1914 el diputado Francisco J. Oliver presentó un proyecto estableciendo los derechos de exportación, pero recién en

1918, ante los crecientes déficits del presupuesto, como consecuencia de la menor recaudación aduanera, el Congreso sancionó la ley de derechos de exportación. No hay duda que su implantación hubiera correspondido en 1914, pues los países en lucha necesitaban forzosamente de nuestros productos y habrían pagado sin protesta el excedente de precio que representan los derechos de exportación, evitando al país seguramente una crisis financiera. Estas consideraciones que no son nuestras sino oídas a un profesor de la Facultad, nos parecen muy atinadas y aunque en principio contrarias a los derechos de exportación, creemos que como medida eventual y transitoria, tomada desde el principio de la guerra, habría reportado al país múltiples beneficios, como lo demuestra el repunte de la recaudación aduanera el mismo año que entró en vigencia la ley.

Esta ley (número 10349) presenta una característica notable: el impuesto se cobra al mayor valor de los artículos sobre los precios básicos fijados por la ley misma, y así se establece que se cobrará el 2 por ciento para los frutos y productos de la agricultura, y el 15 por ciento para todos los demás frutos y productos sobre la diferencia entre el aforo y los precios básicos. Los derechos correspondientes a la carne conservada y a la harina de trigo se cobrará con rebaja del 50 por ciento, rebaja que fué suprimida por la ley 11003 de febrero de 1920. Para establecer la diferencia entre los precios básicos y los precios de los productos al exportarse se creaba una comisión presidida por el Ministro de Hacienda y compuesta por un delegado del Ministerio de Hacienda, otro del Ministerio de Agricultura, un representante de la Sociedad Rural, uno de la Sociedad Industrial Argentina y otro de la Bolsa de Comercio, la cual fijaría mensualmente los aforos de los productos enumerados en la ley y al mismo tiempo en forma específica el impuesto que corresponda pagar a cada fruto o producto a cuyo efecto se tendría en cuenta el valor de los frutos o productos en plaza, cargándoles según el caso los gastos de producción o elaboración, los que comunicados a las aduanas servirán de base para su cobro. Los frutos o productos del país, cuyo avalúo no hubiera sido especialmente fijado por la comisión, abonarían a su salida el 2 por ciento sobre los valores que declaran los interesados en el respectivo permiso de exportación y los artículos que no pudieran exportarse sin permiso del poder ejecutivo abonarían un derecho de 15 por ciento ad valorem. El artículo 7 tiene gran importancia por cuanto facultaba al "poder ejecutivo para suspender provisoriamente la salida de determinados artícu-

los, ya sea de producción nacional o importados, cuando razones de orden interno así lo exija, debiendo someter a la aprobación del Congreso las medidas adoptadas''. Como se ve, daba poderes muy amplios al Ejecutivo, pues de su voluntad dependía prohibir o no la salida de determinados productos. Esta facultad tan amplia no podía ser por tiempo indeterminado, por lo cual por la citada ley 11003 el Congreso derogó este artículo, derogación que fué vetada por el poder ejecutivo. En 1918 se recaudaron 22.000.000 de pesos, en 1919 29.000.000 y en 1920 42.000.000, lo que evidencia lo dicho antes: que implantados estos derechos al comienzo de la guerra habrían evitado o atenuado los déficits en los presupuestos.

En 1918 se reunieron en una de las diferentes leyes dictadas anteriormente modificando los derechos de importación, incluyéndose a más otras innovaciones a la ley 4933. El artículo 2.º de la ley 10362, ampliamente reglamentada por el poder ejecutivo, establece que la importación de los efectos que exime de todo gravamen el artículo 9 de la ley 4933, queda sujeta al derecho del 5 por ciento sobre el valor de las mercaderías, fijado en el arancel o declarado y comprobado por los importadores en caso de no estar comprendidas en la Tarifa de avalúos, exceptuándose de dicho gravamen: 1) animales en pie; 2) la moneda metálica; 3) los buques armados y desarmados; 4) los comprendidos en las franquicias de la ley 5315 y de otras leyes especiales; 5) los víveres frescos, carnes, pescado, frutas y legumbres frescas; 6) las armas, equipos y municiones de guerra para el ejército y armada de la Nación, materiales para obras públicas nacionales, provinciales o municipales hechas por administración; 7) aparatos, instrumentos, útiles y drogas importadas por las universidades con destino a la instrucción superior cuando viniesen consignadas al decano de la Facultad a que se destinan y mediante petición del rector de la Universidad; 8) medicamentos, drogas, instrumentos y aparatos para los hospitales de la República, con excepción del algodón medicinal; 9) muebles y herramientas de inmigrantes que formen su equipo; 10) útiles, instrumentos y materiales para las escuelas y colegios, pedidos por el ministerio del ramo o por el Consejo Nacional de Educación; 11) libros impresos en general, revistas, diarios, impresos y periódicos científicos y literarios, con o sin ilustraciones, mapas, globos geográficos y cuadernos con muestras para las escuelas; 12) estufas de desinfección, filtros para agua, específicos en general para curar la sarna, materiales destinados a obras públicas, de salubridad y aguas corrientes, serum para el

tratamiento preventivo o curativo de enfermedades infecciosas; 13) leña de toda clase y carbón en general para combustible; 14) plantas vivas y semillas para la siembra en general, que se introduzcan con ese exclusivo objeto; 15) segadoras y espigadoras con o sin motor, desgranadoras, deschaladoras con o sin motor y juegos y piezas de repuesto para estas máquinas agrícolas. Según el artículo tercero quedaban exceptuados de todo gravamen: 1) El papel blanco común para diarios en bobinas o resmas; 2) Los materiales destinados a la construcción de buques en astilleros del país; 3) La arpillera y bolsas de arpillera o hilo necesario para cereales y para el uso de las máquinas segadoras; 4) La sémola, trigo, maíz, avena, papas, harina de trigo y de maíz. Exenciones que tienen por objeto lo mismo anteriormente establecido, pues los motivos subsistían y el estado de guerra agravaba cada vez más la situación del país desde el punto de vista del intercambio comercial, influyendo lógicamente en la carestía de la vida. Se establecía (art. 4) un impuesto de 5 por ciento sobre el arroz, hilo de algodón y lana común para coser y bordar, agujas para coser, bordar, sulfato de cobre para curar semillas, óxido de zinc, óxido de hierro y sulfato de barita para preparar pinturas inofensivas; y un impuesto del 10 por ciento el hierro galvanizado y las máquinas de coser y de bordar. El artículo 5 mantenía el adicional establecido por la ley 10221, estableciendo el artículo 6 las mercaderías que no pagarían este adicional: arroz, bacalao, café, castañas, fariña, garbanzos, sal, alpargatas, tierra romana o hidráulica, hierro galvanizado, vidrios planos, arvejas, lentejas y habas, porotos, herramientas de acero y hierro, madera de pino en general, frazadas de algodón, agujas para bordar, coser, tejer medias y para máquinas de coser, plumas para escribir, hilo para coser, pañuelos de algodón, medias de algodón, tejidos de algodón, tiza (calcio), y masilla para vidrieros.

El artículo 7 repetía la ley 10229. El artículo 8 reduce a pesos oro sellado 0.0075 el derecho fijado a la cebada con cáscara, evidentemente, con el propósito de abaratar el costo de producción de la cerveza nacional y el artículo 9 es una repetición de la ley 10231, es decir rebaja a 0.05 por litro el arancel de la cerveza importada. Estos dos artículos nos parecen contradictorios en sus fines. Por el artículo 11 se mantenían los aforos y derechos para el petróleo, kerosene, etc., consignados en la ley 10237 y además se establecía el aforo del te en 0.60 el kilo; y un derecho específico de 0.10 por kilo; a las alfombras se las gravaba con un 40 por ciento ad valorem, lo mismo que a los tejidos de seda pura o con

un 15 por ciento de otro textil. Se modificaba (art. 12) el artículo 2 de la ley 4933 en la siguiente forma: "Inciso 2: Carruajes concluidos o sin concluir y trenes y varas para los mismos, con excepción de los sulkys. Inciso 8, suprimir la partida automóviles completos en general y repuestos o piezas para los mismos que vengan por separado de los carruajes a que se destinan". Se duplican los aforos del calzado de cuero para hombre y mujer. Todas las mercaderías estuviesen o no gravadas con derechos y aún las que se despachen de tránsito para el exterior pagarían un derecho de estadística de 2 por mil sobre los valores que consten en los documentos aduaneros. Los artículos 16, 17, 18 y 20 se refieren al procedimiento y penalidades para las infracciones de aduana.

Por la ley 11002 de febrero de 1920, se establecía que el azúcar pagaría un derecho específico de 0.06 o 0.04 pesos oro por kilo, según estuviera o no refinada o pasara de un cierto grado de polarización (art. 1.º).

Para evitar el excesivo encarecimiento del azúcar el artículo siguiente establecía que mientras subsistiera el impuesto creado por la Legislatura de Tucumán sobre el azúcar, los derechos aduaneros se rebajarían en \$ 0.0132 oro por kilo, y cuando cualquiera otra provincia gravara este artículo el impuesto se rebajaría en una proporción equivalente. El artículo primero estaba destinado a defender al industrial azucarero contra la competencia extranjera. El segundo y tercero al consumidor para no obligarlo a pagar por un artículo de primera necesidad precios exorbitantes. También tendía a neutralizar el afán impositivo de las provincias.

En junio de 1920 se dictó la ley 11014, estableciendo un impuesto adicional fijo a la exportación de trigo y de sus derivados prorrogando hasta el 31 de diciembre de dicho año la ley 10349. Ordenada (art. 1.º) la ley 11014 que hasta el 30 de noviembre el trigo y la harina que se exportasen abonarían un impuesto adicional fijo al establecido por la ley 10349 de cuatro pesos moneda nacional por cada 100 kilos de harina de trigo, y además (art. 2) que todos los productos alimenticios en cuya elaboración se emplee el trigo y sus derivados abonarán igualmente un derecho de 20 por ciento sobre su valor en el momento de embarque. Los artículos 3 y 4 son altamente demostrativos del nuevo aspecto que está tomando la legislación argentina encaminándola hacia un concepto social, ya que hasta antes de la guerra puede decirse que era francamente individual, y una medida como la ordenada en esos artículos hubiera levantado grandes resistencias. Medida

perfectamente justa porque no era posible que el pueblo argentino sufriera la carestía del pan por culpa del estúpido desgaste de fuerzas en que se debatía la Europa. Nos referimos a la facultad acordada al poder ejecutivo de expropiar las existencias de trigo y harina cuando sus precios determinaran el encarecimiento del pan y de entregar al consumo en todo el territorio de la República, el trigo y harina obtenidos, por un precio menor del que lo hubiera comprado, aplicando a cubrir las diferencias el producto del impuesto fijado en el artículo primero de la ley. La ley establecía especialmente que era de orden público y aplicaba penalidades severas a quienes la infringieran.

La última ley aduanera dictada durante este período es la 11022 de junio de 1920, la cual pone en vigencia la ley 4933 y sus complementarias, pero con bastante modificaciones: Del inciso 7 del artículo 2 de la ley 4933 suprime "roble cedro" y del artículo 4 de la ley 10362 "hierro galvanizado". Después modifica los aforos y los derechos de los siguientes artículos de la Tarifa de avales:

- 1) Albayalde, aforo 0.20 el kilo, derecho 20 o/o.
- 2) Caños, tubos, mangas, codos o uniones de goma, sin inserciones de tela, con excepción de las de hoja inglesa o sus similares, aforo 1.30 el kilo, derecho 30 o/o.
- 3) Como los anteriores sin inserciones de tela, con o sin alambre, aforo 0.90 el kilo, derecho 30 o/o.
- 4) Caños de goma en retazos, especial para la fabricación de cajas de fósforos, aforo 2.00 el kilo, derecho 30 o/o.
- 5) Goma en bandas para billar, aforo 2.00 el kilo, derecho 30 o/o.
- 6) Goma como las anteriores, con inserciones de tela o metal, aforo 0.90 el kilo, derecho 30 o/o.
- 7) Goma trabajada en forma de herraduras, llantas para ruedas de coches, carros, bandas para aserrar y otras, aforo 2.00 el kilo, derecho 30 o/o.
- 8) Goma trabajada en forma de llantas para automóviles, aforo 2.50 el kilo, derecho 30 o/o.
- 9) Plomo en planchas, aforo 0.17 el kilo, derecho 25 o/o.
- 10) Plomo en lingotes, aforo 0.14 el kilo, derecho 25 o/o.
- 11) Juguete de forma vulcanizada elástica, aforo 1.50 el kilo, derecho 30 o/o.
- 12) De uva o glucosa en general, aforo 0.15 el kilo, derecho 25 o/o.

13) Caucho depurado o goma elástica, aforo 0.14 el kilo, derecho 30 o/o.

14) Caucho vulcanizado (hoja inglesa o similares negra o roja), bolsas, fajas, telas, bragueros, bombas, peras sencillas y dobles para pulverizadores, en esponjas, el tubo de menos de cinco mm. de diámetro y cualquier otro artículo no mencionado de aplicación medicinal, aforo 6.50 el kilo, derecho 30 o/o.

15) Caucho en sondas uretrales, aforo 0.20 cada una, derecho 30 o/o.

16) El mismo en tubos de cinco mm. de diámetro, tapones, anillos para dentición, jeringas, etc., aforo 4.00 el kilo, derecho 30 o/o.

17) Los mismos forrados o tejidos con algodón, hilo o lana formando fajas, medias, vendas y demás artículos de aplicación medicinal, aforo 6.50 el kilo, derecho 30 o/o.

18) Los mismos, forrados o tejidos con seda o mezela, aforo , derecho 50 o/o.

19) Los mismos sobre tela, como ser el makintosh, silk, etc., aforo 2.50 el kilo, derecho 30 o/o.

20) Caucho endurecido (ebonita y similares) en cánulas, jeringas, pesarios o cualquier otro artículo de aplicación medicinal, aforo 4.00 el kilo, derecho 30 o/o.

21) Minio, aforo 0.15 el kilo, derecho 30 o/o.

22) Aguas minerales, botellas hasta de un cuarto de litro, aforo 1.30 la docena, derecho 24 o/o.

23) Botellas de más de un cuarto de litro hasta 1/2 litro, aforo 2.50 la docena, derecho 25 o/o.

24) Botellas de 1/2 hasta un litro, aforo 3.00 la docena, derecho 25 o/o.

25) Aguas minerales en cascós, damajuanas u otros envases, aforo 0.10 el litro, derecho 25 o/o.

Por último se aumentan en un 20 por ciento los aforos consignados en la tarifa de avalúos.

Hemos estudiado las diversas leyes aduaneras sancionadas durante este período. Qué orientación revelan? No podría decirse que proteccionista o librecambista, salvo que alguno que otro artículo aislado como el que no exime de derechos la entrada del algodón medicinal tendiente a fomentar el cultivo dentro del país, o el que rebaja los derechos de importación de la cebada, para favorecer la industria cervecera. Más bien parecería que nuestro gobierno ha prescindido del problema de la protección a las industrias. Lo que se encuentra bien definido en la legislación adua-

nera de este período y que a nuestro parecer salta a los ojos es defender al pueblo trabajador o consumidor contra la voracidad de los países europeos, prohibiendo la exportación de metales, trigo, harina, carbón, etc. Para que esta legislación es una lucha contra la absorción europea que al consumir grandes cantidades de nuestros productos determinaba la exportación casualmente de aquellos artículos de primera necesidad; todos los esfuerzos del gobierno tendieron a evitar que se quedara el país sin estos artículos o que encarecieran en forma alarmante. Estas prohibiciones influyeron no poco en el índice de las exportaciones y explicarían muy bien lo que decíamos que las exportaciones habían permanecido estables durante este período. Debió el gobierno seguir una política completamente proteccionista, aprovechando la circunstancia de que las fábricas de los países europeos no podían hacer una competencia ilimitada a la naciente industria nacional? No podríamos afirmar con certeza si nuestros gobernantes ignoraban la posibilidad de que en esos momentos se podría iniciar el desarrollo industrial del país, pero por la lectura de las leyes respectivas creemos que la idea que los dominaba era de evitar el encarecimiento de los artículos librando al pueblo consumidor de una situación angustiosa. Las exenciones de impuestos de importación no han tenido otro objeto y al declarar libre de derechos ciertos artículos no se fijaban si con ello podrían perjudicar la industria nacional. Numerosísimos proyectos se presentaron en las cámaras con el fin de proteger a esta última: unos elevando fuertemente los derechos de importación de los artículos que pudieran hacer competencia a los fabricados en el país; otros concediendo primas a diferentes industrias especialmente de textiles; otros reglamentando las industrias ya existentes como la de vinos, proyectos que por no haber sido tratados no vamos a ocuparnos, además que harían sumamente largo el trabajo. A este respecto es bueno consignar que una tentativa de protección del poder ejecutivo fué rechazada por unanimidad de votos por la comisión de presupuesto de la Cámara de diputados en noviembre de 1916. En efecto el poder ejecutivo había incluido en el proyecto de ley de presupuesto lo siguiente en el artículo 35: "En todas las proveedurías para los servicios públicos de la Nación, de sus dependencias y del Municipio de la Capital Federal, serán preferidos los artículos de producción nacional siempre que su costo no exceda de 5 por ciento del valor en plaza de igual artículo importado y que sea de igual calidad". Precisamente en Chile se había votado una disposición semejante y un diputado argentino enco-

miaba la actitud de los peluqueros chilenos que se habían puesto de acuerdo para no consumir aguas colonias importadas, hasta que el peso chileno no estuviera a la par. Y hacía resaltar con esto que hasta los ciudadanos se preocupaban de la economía nacional, lo que acá no sucedía ni con el gobierno. No hay duda que se debió de haber estudiado el asunto en toda su complejidad, porque era un hecho evidente que muchas industrias comenzaban a abrirse paso, luchando a brazo partido con la competencia extranjera.

(Continuará)

